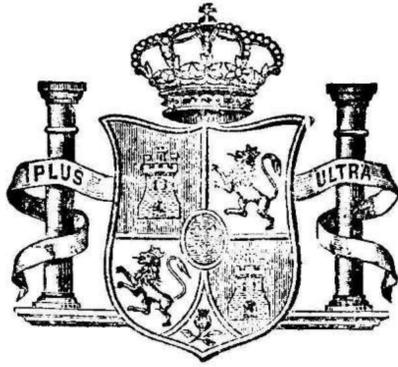


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.

Art. 2.º La Dirección general de Correos y Telégrafos determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO

provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales.

Artículo 1.º Las oficinas de Correos que designe la Dirección general de presente ó en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor

desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un remitente no podrá imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó en varios envíos.

Art. 2.º Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

Art. 3.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde una á 50 pesetas, por mediación de los carteros rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.

Art. 4.º El expedidor abonará, en sellos de Giro, el medio por ciento de la cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0,10 pesetas en igual forma, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

Art. 5.º Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz, unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago

para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Estos libros serán foliados, y todas las partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premio por envío de la orden, y en su caso por aviso de recibo, en número solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administrador ó funcionario que autorice el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán enmiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota.

Si se inutilizare alguna hoja del libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le corresponda.

Art. 6.º También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de percibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, sustituyéndola por la palabra «portador».

Art. 7.º Los sellos á que se refiere el art. 4.º, y en su caso el referente al aviso de recibo, se adherirán á la segunda parte de la hoja talonaria, inutilizándolos con tres números en

tinta, indicadores del día, mes y año de la imposición.

Art. 8.º En los giros á favor de persona determinada podrá el expedidor, en el acto de la imposición, pedir aviso de recibo suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0,10 pesetas en un sello de giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo», y al remitirla á su destino la unirá el impreso, en donde ha de recogerse la firma del consignatario, llenando sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.º extenderá el recibo la oficina de destino.

Art. 9.º Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino, mediante el abono de la tasa correspondiente, á más de los derechos expresados en este Reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de... al de.... Entregue á (nombre y apellidos, título, profesión, etc., del destinatario), calle de..., número.... (ó en lista),.... pesetas, giro número...., de.... (nombre y apellidos del expedidor)».

Si se pidiera «aviso de recibo» se agregarán en el despacho estas palabras. Si el remitente quiere, además, tener por telégrafo noticia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la cuenta y confirmación del giro,

consignando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo».

El recibo del telegrama se unirá á la matriz de la hoja.

Art. 10. No se cursará por la oficina de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Estos despachos se remitirán siempre á la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por..... autorizado y conocido.»

Sin este requisito y el visto bueno del Jefe de la estación no se dará curso al telegrama.

Art. 11. Los carteros rurales por cuya mediación se hagan giros, expedirán á los imponentes recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.º del art 5.º, quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada de que dependan si su servicio les obliga á recibir en ella su correspondencia para su distribución, y en otro caso las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosela al descubierto y mediante recibo al pié de un asiento en su libreta de certificados, que exprese bajo la palabra Giro, el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad total y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo, para que lo entregue al expedidor, cangeándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados á esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que se incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquél, la palabra urgente.

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden en estas condiciones, dispondrá el pago inmediato por medio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá á la de destino, bajo sobre, las órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada, anotándose en las hojas de aviso en esta forma:

De..... (procedencia) para..... (destino)..... (número) giros.

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que carguen y daten las cantidades que re-

ciben ó abonan, en relación con el servicio del Giro.

En las páginas correspondientes al cargo, anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores, y en las de data los fondos que devuelvan y los pagos que verifiquen.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes á los recibidos y no satisfechos por cualquier causa, se pondrá la indicación *S* (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se agregarán las iniciales *P*, *R* ó *D* respectivamente, y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido á la Principal respectiva, ó si tiene éste carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente á los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la lista ó al cartero respectivo con la cantidad girada, para que mediante el pago de ésta sea aquélla suscrita por el destinatario. Hecho el pago se devolverá al Administrador la libranza y se anotará en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente á cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se le remitirá la orden de giro y la cantidad al descubierto y con las mismas formalidades expresadas en el art. 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al Jefe ó encargado de la oficina bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos el destinatario firmará además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquél de su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo sus-

cribirá el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por Telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos á la orden de giro que remita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos, por persona previamente autorizada, los despachos de giro garantizados con la firma y sello del Jefe de la estación.

Art. 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona apoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado, y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el cartero no le conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad, de su confianza.

Para la entrega en lista será preciso siempre el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta.

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeuntes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros, con el conocimiento y garantía del administrador, dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona

en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en lista, debiendo en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquiera otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su confrontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ú otro extremo cualquiera de la orden, se consultará á la oficina de origen por correo ó por telégrafo, según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino por medio de la de origen, avisará al imponente para que resuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de serle devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expedidor ó con la de los dos testigos si no supiese firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario la petición del expedidor, y á remitirla autorizada por el Administrador á la oficina de destino que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y á los 10 céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina de destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él formulando otro nuevo á favor del expedidor y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talonario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se lle-

vará á la cuenta pondrá el Administrador una nota autorizada con su sello y firma en estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número... en... (fecha).»

Cuando el imponente solicite que se entregue la cantidad á otra persona residente en distinta población, se procederá lo mismo que en el caso de devolución, pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición» é inutilizando el resguardo.

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido despacho si no se presentasen al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á «lista», ó que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al art. 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y por tanto aquél podrá, hasta entonces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularlas por escrito ante el Administrador de la oficina de origen que se encargará de comunicar la orden á la de destino mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia podrá comunicarse por telégrafo á expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro ó sustitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta población, se procederá con arreglo á lo establecido en el art. 28.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente por la oficina de destino, procediendo ésta en sus registros y cuentas como si hubiera abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones en virtud de telegramas aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta forma sólo servirán para suspender el pago por el tiempo necesario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor

avisado por la oficina de origen, de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el art. 28, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobrante el giro, datándose de su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo valor que figurará recibido en su cuenta, á favor de la Dirección general y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección general situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El Sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas y Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á su vez enviarán á la Dirección general el excedente de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Dirección general y las Principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos, deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja deberá poner el hecho por primer correo en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó más empleados, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, pre-

senciará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de desfalco fraudulento se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las Agencias y las Estafetas por duplicado á sus Principales, dentro de los cuatro días primeros del período siguiente. Estas las resumirán por provincias en igual forma dentro de los ocho días consecutivos á dicho plazo y con sus justificantes las elevarán al Negociado del giro postal del Centro directivo que, relacionando todas las cuentas, propondrá su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

Art. 38. Las cuentas de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda al de efectos ó sellos especiales para este servicio.

En la de fondos, serán cargo:

1.º La existencia inicial y los recibidos, durante el mes, de la Principal, de las Estafetas ó del Centro directivo, justificándolos con copias certificadas de los oficios de envío;

2.º Los ingresos por giros que se acreditarán con las segundas partes de las hojas talonarias.

Servirán de data:

1.º Los recibidos de la Dirección general, de la Principal ó de las Estafetas por fondos remitidos;

2.º Los recibos de los destinatarios en las órdenes de pago (terceras partes de las hojas talonarias) ó documentos anejos, correspondientes á giros satisfechos, ó las mismas órdenes sin el recibí, cuando se trate de giros reexpedidos ó devueltos, con arreglo á los artículos 28, 30, 31 y 33. En los giros al portador servirán de recibo los resguardos unidos á las libranzas respectivas.

En la cuenta de efectos, será cargo la existencia inicial de sellos resultante de la cuenta anterior y los recibidos durante el mes, expresándolos por series y valores, y data, los sellos remitidos ó devueltos y los aplicados á giros formalizados en la oficina, justificándolos con copias de los respectivos oficios de remisión y recibo. Asimismo comprenderá esta cuenta el resumen de lo recaudado por operaciones de giros en los conceptos de premios, derechos por envío de las libranzas y avisos de recibo.

Art. 39. El efectivo recaudado por aplicación de sellos del giro se remitirá por las Estafetas á las Principales, al propio tiempo que las cuentas respectivas, en paquetes certificados con declaración de su contenido y con todas las seguridades necesarias. Las Principales ingresarán en Tesorería los fondos recaudados en la provincia, expresando que son procedentes del giro, y acompañarán la carta de pago y copia certificada de la misma, al resumen provincial correspondiente.

Art. 40. Para la contabilidad de los sellos, las oficinas llevarán un libro en que anoten todos los recibidos por series y su valor, los enviados á otras Administraciones y los aplicados diariamente á los giros que formalicen. El arqueo preceptuado en el art. 14 se extenderá á estos efectos.

Art. 41. Las cuentas serán autorizadas por el Administrador ó Agente, y, en su caso, por el Interventor de la oficina.

A más de los justificantes expresados en el art. 38, se unirán á las cuentas certificaciones del movimiento de fondos y efectos durante el mes, y en que consten las existencias en Caja al finalizar dicho período.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizado, se sustituirá con una copia certificada de la matriz de la hoja.

No podrá expedirse por la oficina de origen la copia sino á petición de la de destino, que considerará inutilizada la orden original desde el momento en que autorice la expedición de la copia.

Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Art. 43. La Administración responde á los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Art. 44. La Dirección general de Correos y Telégrafos emitirá bonos postales por valor de una, dos, cinco, 10 y 20 pesetas, con numeración correlativa en cada serie, y proveerá de ellos á las oficinas autorizadas para el servicio de giro.

Fuera de casos especiales y urgentes, los pedidos de bonos se servirán una vez al mes, con factura detallada, y al propio tiempo se comunicará por circular á las Administraciones la numeración por series de los que se hayan enviado á todas y cada una de las oficinas.

Art. 45. Los bonos postales se venderán al público por su valor, debiendo agregarles, en concepto de premio y en sellos de los especiales de giro, uno de cinco céntimos en los bonos desde una hasta 10 pesetas y de 10 céntimos en los bonos de 20 pesetas.

Art. 46. Para que sean valederos los bonos, deberá constar en ellos, además del número y el valor, los siguientes datos:

1.º El nombre ó razón social del destinatario, que puede ser el mismo del imponente;

2.º La fecha de la expedición;

3.º El nombre y el sello, en tinta, de la oficina de origen, y

4.º La firma del Administrador ó Agente.

También podrá consignarse el nombre ó razón social del imponente que, en caso negativo, se sustituirá con la palabra «anónimo».

El sello de premio se adherirá al anverso del bono, consignando en él la fecha del día.

No se admitirá al pago ningún bono que tenga enmiendas, interlineados, ni raspaduras, aunque se trate de salvarlas por medio de notas, ni los que tengan indicaciones en lápiz ó en tinta de distinto color que el resto de lo manuscrito.

Cuando al extender un bono se inutilice, el Administrador lo cruzará con una línea diagonal, y el mismo día lo enviará con oficio á la Principal respectiva, ó ésta al Centro directivo, solicitando autorización para datarse de su valor en la primera cuenta. A ésta se unirá en su día copia certificada del oficio en que se le conceda el abono.

Art. 47. Los bonos podrán presentarse al cobro en cualquiera de las oficinas autorizadas para el Giro, sin excluir la de origen por la persona que figure como destinatario ó por el mismo expedidor si consta su nombre en el documento.

Los pagos se harán en igual forma y con las mismas garantías y formalidades que para el abono de giros en lista. El recibí y el conocimiento se firmarán y fecharán por los interesados en el reverso del bono.

Art. 48. Los bonos caducarán á los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo no podrán las oficinas abonar su importe sino mediante una orden especial del Centro directivo.

Art. 49. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que anoten los bonos que reciban para su expedición y los pedidos de estos documentos que formulen. Asimismo llevarán un registro en que inscriban con todos sus datos los que expidan y los que paguen. La diferencia entre los asientos del cargo y la data de este registro se tendrá en cuenta al verificar el arqueo diario de que trata el art. 14.

Art. 50. Las oficinas rendirán cuentas de bonos en los mismos períodos y conjuntamente con las de giro, agregando al final de éstas el resumen resultante de las partidas del cargo y la data por aquel servicio.

En las cuentas de abonos, se hará constar:

1.º La numeración por series y

su valor de los existentes en la oficina al cerrar la cuenta anterior y de los recibidos durante el mes;

2.º La numeración por series y su valor de los que existan al expirar el período de la cuenta.

La diferencia entre estos datos constituirá el cargo y se justificará con certificaciones suscritas por el Administrador, y, en su caso, por el Interventor;

3.º La relación por series y precedencias de los presentados al cobro, que se unirán como comprobantes á la cuenta y constituirán la data.

Separadamente de ésta y del cargo hará figurar en la cuenta el importe de los sellos adheridos, como premio á los bonos.

El resultado de la cuenta se tendrá presente para el movimiento y distribución de fondos á las oficinas.

Art. 51. En caso de pérdida de un bono postal, la Administración podrá reembolsar al imponente su importe después de transcurrido el plazo de validez y de asegurarse de que no ha sido satisfecho en ninguna oficina de Correos.

El procedimiento para la devolución será una orden del Centro directivo á la oficina de origen, que recogerá en el mismo oficio la firma y el recibí del interesado y lo unirá á su cuenta como bono satisfecho.

Art. 52. La Dirección general de Correos y Telégrafos dictará las órdenes convenientes para la mejor inteligencia y exacta aplicación de estos preceptos.

Madrid 31 de Mayo de 1911 —
Aprobado por S. M.—A. Barroso.
(Gaceta del día 2 de Junio.)

SÉPTIMA INSPECCIÓN GENERAL DE MONTES.

DISTRITO DE PALENCIA.

Montes de utilidad pública.

En los días del mes de Julio próximo que se indican, á las horas señaladas, tendrán lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, ó de quienes los representen, las subastas primeras para la venta de los productos siguientes, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las respectivas Alcaldías.

Cervera de Pisuerga.—El día 29 á las once de la mañana subasta de 42 trozos de madera de roble y haya de las llamadas tablas de ignorada procedencia, por haberse hallado abandonadas, las cuales se hallan depositadas en la Alcaldía de dicho Ayuntamiento; tasadas en 23 pesetas.

Cervera de Pisuerga.—El día 29 á las doce de la mañana subasta de seis piezas de haya procedentes del monte «Recuencos», núm. 191 del catálogo, que se hallan depositadas en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento; tasadas en 6 pesetas.

Villameriel.—El día 29 á las doce de la mañana subasta de doce esté-

reos de raíces procedentes del monte «El Monte», de Villameriel, número 334 del catálogo, que se hallan depositados en dicho Ayuntamiento; tasados en 12 pesetas.

Villaprovedo.—El día 28 á las doce de la mañana subasta de 12 estéreos de raíces procedentes del monte «Bayala», de Villaprovedo, número 343 del catálogo, que se hallan depositados en dicho Ayuntamiento; tasados en 12 pesetas.

Villota del Páramo.—El día 29 á las doce de la mañana subasta de un roble procedente del monte «La Cerra», número 346 del catálogo, que se halla depositado en la Junta administrativa de dicho pueblo; tasado en 6 pesetas.

Celada de Robledo.—El día 29 á las doce de la mañana subasta de 35 robles procedentes del monte «Dehesa de Avellanos», núm. 58 del catálogo, que se hallan depositados en el Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo; tasados en 175 pesetas.

Velilla de Guardo.—El día 28 á las once de la mañana subasta de dos robles procedentes del monte «Majadilla y Solana», núm. 318 del catálogo, que se hallan depositados en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento; tasados en 12 pesetas.

Velilla de Guardo.—El día 28 á las doce de la mañana subasta de tres pinos procedentes del monte «El Pinar», núm. 319 del catálogo, que se hallan depositados en la Alcaldía de dicho Ayuntamiento; tasados en 18 pesetas.

Salamanca 30 de Junio de 1911.—
El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Habiéndose acordado nuevamente por este Ayuntamiento proceder á la ejecución de las obras de construcción de un edificio de planta baja destinado á Escuela pública en el pueblo de Villanueva del Río, perteneciente á esta jurisdicción, las que se efectuarán con arreglo al plano rectificado, Memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, se anuncia la subasta de las mismas obras para el día 29 de Julio próximo, de once á doce de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante la Comisión nombrada del seno de la Corporación, bajo el tipo de cuatro mil pesetas, haciendo constar que el expediente con todos los documentos necesarios para el remate y á los que han de sujetarse dichas obras, se halla de manifiesto en esta Secretaría para que puedan enterarse los que como licitadores deseen tomar parte en aquél y presentar sus proposiciones escritas y en pliegos cerrados conforme al modelo que se estampa á continuación.

Villoldo 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado de las condiciones de la subasta pública para la contrata de las obras de construcción de un nuevo edificio de planta baja para Escuela en el pueblo de Villanueva del Río, agregado de Villoldo y que ha sido anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción al plano rectificado, presupuesto y condiciones del expediente por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Per defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas. Los aspirantes á desempeñarla presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Castil de Vela 26 de Junio de 1911.—
El Alcalde, Abdón Martín.

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, se halla al público por quince días, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría municipal por los interesados.

Castil 26 de Junio de 1911.—
El Alcalde, Abdón Martín.

Anuncios particulares.

Convenientemente autorizado por el Consejo de familia del menor Don Teófilo Prado de la Guerra y como Tutor del mismo, anuncio la enajenación ó venta en subasta extrajudicial de una finca rústica, adjudicada á dicho menor en la cuenta-partición formalizada por fallecimiento de su madre D.^a Hermes de la Guerra Eraso, sita en el pueblo de Villota del Duque, provincia de Palencia, al pago llamado «del Molino», de cabida de 32 cuarteros, ó sean 4 hectáreas, 30 áreas y 30 centiáreas; que linda al Norte con el camino de Portillojo, que le separa de otro pedazo de la misma tierra, Mediodía tierra de D. Mariano de la Hoz, Oriente el río ó cuérnago y Poniente tierra de D.^a Asunción Eraso, y cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana, bajo el tipo de 4.750 pesetas el día 12 del próximo mes de Julio á las once de su mañana en la ciudad de Valladolid, ante el Notario de la misma D. Fernando Ferreiro, calle de Teresa Gil, núm. 20 (Colegio Notarial), reservándose el Tutor aceptar la proposición más ventajosa.

Valladolid 30 de Junio de 1911.—
Mariano G. Lorenzo.

El día 22 de Junio se extravió de Villada una perra mastina de dos años, pinta, con manchas cenicientas, que atiende por Pati.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Clemente Herrero, vecino de Villada-vín.